MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

Contratos regidos por la Ley N° 2051/2003, sus modificaciones y reglamentaciones

DICTAMEN TÉCNICO

DATOS DEL CONTRATO			
Contrato N°	Contratos No. 8752-8753-8754-8755-8756-8757/2022		
Modalidad y N° de procedimiento	Licitación Pública Nacional ANDE N° 1551/2021		
Descripción	"Mejoramiento y Refuerzo del Sistema de Distribución del Área Metropolitana, en Distritos del Departamento Central y Cordillera, con provisión total de materiales – Fase II", Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6.		
Identificador (ID)	376.534		
Ítem/Lote	Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6		
Proveedor o Contratista	Consorcios IBCC, ETTA II, Metropolitano II, Eléctrico Paraguayo, Artigas y P.I.C.		
Unidad Administradora del Contrato	Unidad de Administración de Contratos para Obras de Mejoras en Distribución		
Tipo de Contrato	Bienes		
	Servicios		
	Obras	X	Ley N° 2051/2003
Fecha de suscripción del Contrato	12 de agosto de 2022		
Vigencia del Contrato	Desde la suscripción de los mismos, hasta el cumplimiento total de las obligaciones con el otorgamiento de las Actas de Recepción Definitiva.		
DATOS DE LA MODIFICACIÓN			
Convenio Modificatorio N° 2	Similar en todos los Contratos		
Objeto de la modificación	a) Adecuar los montos para las aperturas de las Cartas de Crédito, atendiendo la aplicación de la nueva retención del 0,5% - FOPREP establecida en la Circular DGCP/DGIP N° 01/2022. b) Adecuar la forma de pago de la Carta de Crédito Irrevocable, donde el 89% se pagará al embarque del bien y el 10% restante, una vez que la UAC emita el Certificado de Recepción Provisional del suministro, el Informe Técnico aprobado de la recepción del bien, y la Planilla de Multas por Atrasos si las hubiere.		

MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

Contratos regidos por la Ley N° 2051/2003, sus modificaciones y reglamentaciones

DICTAMEN TÉCNICO

MOTIVO, FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

MODIFICACIONES PLANTEADAS A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

1. Modificar el Artículo 7. "Impuestos, Derechos, Gravámenes y Cotizaciones", correspondiente a las Condiciones Contractuales del Pliego de Bases y Condiciones, que complementan y/o enmiendan los Aspectos Generales del Contrato (ACG), a los efectos de dar cumplimiento a la Circular DGCP/DGTP N°1/2022 "por la cual se comunica a las Instituciones sujetas al ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), los procedimientos administrativos y contables a ser aplicados para la retención del 0,5% correspondiente al Fondo de Preinversión – FOPREP", en el marco de la Ley N° 6.490/2020 "De Inversión Pública" y su Decreto Reglamentario N° 5.877/2021.

2. Modificar el Artículo 8. "Formas y Condiciones de Pagos", correspondiente a las Condiciones Contractuales del Pliego de Bases y Condiciones, a los efectos de modificar las formas de pago relacionadas a los bienes a ser importados, estableciéndose que en el caso de los Bienes a ser importados, el pago será realizado por medio de Carta de Crédito Irrevocable que será emitida por el 99 % del precio total CIP de cada ítem correspondiente a la Lista de Precios, que el pago se efectuará de la siguiente manera:

   2.1: El pago del 89% del monto total CIP del bien, al embarque del mismo, contra presentación de las copias de los documentos de embarque debidamente legalizados, en caso que no exista ninguna discrepancia. Si existieren discrepancias en la presentación de dichos documentos, ANDE autorizará por escrito al Banco Emisor previa notificación de este, de dichas discrepancias.
   La correspondiente factura deberá ser presentada por el 100 % del monto del bien suministrado.

   2.2: El pago del saldo final del 10% del monto total CIP del bien, una vez que la Unidad Administradora del Contrato (UAC), emita el Certificado de Recepción Provisional del suministro, el Informe Técnico aprobado de la recepción del Bien, la Planilla de Ajuste de Precios a la fecha del embarque y la Planilla de Multas por Atrasos, descontando, el monto de las multas si las hubiere. Todo pago se realizará previa autorización escrita de ANDE al banco.

La solicitud de modificación contractual al amparo del Artículo 55, inciso b), de la Ley N° 2051/03, se sustenta en lo siguiente:

HECHOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN

La modificación planteada para el Artículo 7 de las Condiciones Contractuales del PBC, se deriva del hecho de la promulgación de la Ley 6490/2020 "De Inversión Pública", de su Decreto Reglamentario N° 5877/2021, y de la Circular DGCP/DGTP N°1/2022, cuyo cumplimiento para las Partes, es de carácter obligatorio en aquellos contratos firmados a partir del 3 de enero de 2022. Además se cuenta con la conformidad de todos los Proveedores adjudicados.

En cuanto a la modificación planteada para el Artículo 8 de las Condiciones Contractuales del PBC, relacionada a la emisión de las Cartas de Crédito por el 99 % del precio total CIP de cada ítem correspondiente a la Lista de Precios, en vez del 99,5% establecido en el PBC, se deriva igualmente de la entrada en vigencia de la nueva retención del 0,5% - FOPREP establecida en la Ley 6490/2020.

Igualmente, la modificación planteada para la forma de pago de las Cartas de Crédito, está fundamentada en que esa forma de pago, con el 10% del monto del monto total CIP del bien, una vez que la Unidad Administradora del Contrato (UAC), emita el Certificado de Recepción Provisional del suministro, el Informe Técnico aprobado de la recepción del Bien, la Planilla de Ajuste de Precios a la fecha del embarque y la Planilla de Multas por Atrasos, descontando, el monto de las multas si las hubiere, es la forma más eficiente de minimizar el impacto a la ANDE, ante eventuales atrasos o provisión deficiente de los materiales importados. Se trata de asegurar el suministro de los bienes a la ANDE, conforme a las Especificaciones Técnicas, mitigando, y en todo caso, evitando cualquier eventual riesgo en las condiciones del suministro.

El objetivo estratégico finalmente se centra en el mejoramiento de la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica proveído a la población.

FORMA EN QUE SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERÉS PÚBLICO

Es sabido que la ANDE tiene por objeto primordial satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación. En dicho contexto, en su objeto radica el interés público, el cual se encuentra comprometido soberanamente, ya que la entrega inoportuna en cantidad, calidad, y tiempo de los materiales importados, generará irremediablemente, graves dificultades en el suministro de energía eléctrica a la población, acarreando problemas en la confiabilidad del mismo.

En ese sentido, la forma de pago planteada, que además cuenta con el acuerdo de todos los Proveedores de la LPI 1551/2021, se constituye en una garantía adicional para los intereses de la ANDE y de sus clientes, sin perjuicio para las partes. Además, el 10% de saldo, se constituye en una herramienta práctica y normalmente utilizada en este tipo de contratos de obras, que permitiría descontar las multas por atraso si hubiere, o descontar por cantidades entregadas inferiores a las embarcadas por ejemplo.

RAZONES POR LAS QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PREVISTAS EN EL LLAMADO

La Unidad Administradora del Contrato, que en este caso es diferente a la Unidad que preparó el llamado, entiende que los criterios establecidos en el PBC en cuanto a la forma de pago son válidos y podrían ser utilizados inclusive. Sin embargo, la UAC considera que la modificación planteada se constituye en una garantía adicional para la ANDE tal como fuera explicado más arriba, y que además cuenta con la conformidad de los Proveedores.

MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

Contratos regidos por la Ley N° 2051/2003, sus modificaciones y reglamentaciones

DICTAMEN TÉCNICO

MOTIVOS POR LOS CUALES LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO O EXCEPCIONAL NO RESULTA CONVENIENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE ORIGINAN LA CONTRATACIÓN.

La realización de un nuevo llamado, con todo lo que involucra el procedimiento desde la elaboración del pliego de bases y condiciones, publicación, consultas, adendas, apertura de ofertas, adjudicación, y la eventual presentación de protestas, requeriría de un plazo mucho mayor que el planteamiento efectuado para atender la urgente necesidad, a riesgo de no poder satisfacer finalmente la creciente demanda de energía eléctrica de la región.

Además de lo mencionado, es importante destacar que ya se realizaron los pagos de anticipos y las aperturas de las Cartas de Crédito para la adquisición de la mayor parte de los materiales del exterior.

Por lo tanto, la modificación solicitada resulta ser la solución más eficiente y práctica, a fin de contar con los suministros que permitan tener las obras concluidas en el menor plazo posible.

RAZONES POR LAS CUALES NO EXISTIRÍA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY Nº 2051/03.

No existiría violación a los principios del Artículo 4º, dado que no se pretende una modificación del monto ni de los suministros pactados; en resumen, no se alteran las demás condiciones del contrato, por tanto el planteamiento formulado, asegura contar con los bienes que finalmente permitan el suministro de energía eléctrica como necesidad pública, se satisfaga con la oportunidad, calidad y el costo que garantizará al Estado las mejores condiciones contractuales.

Así también, este llamado ha asegurado la participación sin restricción y en igualdad de oportunidades en el proceso de selección, a cualquier potencial contratista que haya contado con la solvencia técnica, económica y legal necesaria, por lo que estas modificaciones solicitadas se hubieran solicitado independientemente de los oferentes adjudicados.

El proceso se ha llevado a cabo sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los probables contratistas, así como de toda la información referente al presente objeto del llamado.

Esta solicitud se erige en un trámite que pretende ser sencillo, racional y proporcional a los fines que se persigue cumplir.

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE ALTERAN, DE MANERA SUSTANCIAL, LA NATURALEZA NI LA FINALIDAD DEL CONTRATO.

No se procura la modificación de los importes de los contratos, ni de los servicios pactados en los mismos, el objeto en ellos se mantiene incólume, por lo que no se alteran de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad de los contratos que pretenden ser modificados, dado que no existen alteraciones que concedan mayores ventajas a los Proveedores, sino más bien, se pretende brindar una solución práctica y razonable para garantizar la cantidad y calidad del suministro de los bienes.

MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

Contratos regidos por la Ley N° 2051/2003, sus modificaciones y reglamentaciones

DICTAMEN TÉCNICO

En síntesis, las modificaciones planteadas no violan los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley 2051/13, y tampoco alteran de manera sustancial la naturaleza y la finalidad de los contratos, teniendo en cuenta que:

1) La aplicación del FOPREP tiene fuerza de Ley y es de carácter obligatorio, no pudiendo los Proveedores alegar el desconocimiento de la misma al momento de preparar sus ofertas.
2) La forma de pago, con una segunda pequeña cuota del 10% diferida, no modifica en absoluto la naturaleza ni la finalidad del contrato.

Ing. Christian Achón Forzelli
Jefe Unidad de Administración de Contratos para Obras de Mejoramiento en Distribución - ANDE

Firma y Sello de la Unidad Administradora del Contrato

Fecha: 20 ENE 2023